

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000000202200499
NI: 414082
Procesado: Luis Gabriel Pedrozo Duran
Delito: *Hurto por medios informáticos y semejantes*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN**, como *coautor* responsable del delito de *hurto por medios informáticos y semejantes, consumado, en concurso homogéneo y sucesivo*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos el 23 de abril de 2018, aproximadamente a las 11:45 horas en la Tienda Jumbo Calle 170, ubicada en la Diagonal 170 No. 64 - 47, de la ciudad de Bogotá D.C., perteneciente a la empresa Cencosud Colombia S.A., cuando son realizadas 3 transacciones de giros a Efecty, cada una por un valor de \$1.029.900, para un total de \$3.089.700, emitidas por la Caja No. 31, a nombre del señor LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN, aclarando que la referida Caja, no se encontraba físicamente en el Almacén, como tampoco dentro de los numerales de las registradoras, es decir, no existía, pues su última fecha de operación real fue el 30 de enero de 2016.

Las referidas transacciones hacen parte de un total de 39 giros, por el mismo valor, efectuados el 21, 23 y 24 de abril del 2018, fueron realizadas con cédulas de empleados de la sección de cajas y las contraseñas de acceso que cada uno tenía asignada, pero quienes no se encontraban para ese momento en turno dentro del Almacén, ni autorizaron su utilización.

El *modus operandi* para el fraude en cuestión, se relacionaba con uno realizado en el mismo lugar, también por un grupo de personas que, en acuerdo previo y atendiendo a la distribución de sus aportes, accedieron de manera irregular, violando los protocolos y sistemas del Almacén, y realizando una serie de maniobras en cuanto a manipulación de las bases de datos, para así realizar los giros de dinero a diferentes destinatarios o receptores, entre ellos el señor LUIS GABRIEL, siendo estas las personas que recibían el dinero en efectivo, para apoderarse de éste, obteniendo un provecho y causando un detrimento económico a la Compañía víctima por un valor total de \$40.166.100.

Por los hechos materia de juicio, Cencosud Colombia S.A. estimó los daños y perjuicios en la suma de \$4.629.168.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.020.791.815 de Bogotá D.C.; nacido en Chimichagua - Cesar, el 17 de diciembre de 1993; sin ninguna señal particular visible.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 26 de febrero de 2022, el Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., declaró legal el procedimiento de captura, realizado al señor LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN, en virtud de la orden de captura No. 024 del 27 de noviembre de 2020.

Ese mismo día la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación*, como *coautor* del delito de *daño informático, en concurso heterogéneo con violación de datos personales en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con hurto por medios informáticos y semejantes agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, consumado, a título de dolo*, definido en los artículos 29, 31, 269D, 269F, 269I y 269H numeral 3° del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo. Finalmente, se ordena su libertad inmediata.

4.2 Se efectúa ruptura procesal, continuando el CUI originario 110016099091201800040 y N.I. 344837 en indagación, y se crea CUI derivado 110016000000202200499 y N.I. 414082, respecto del acusado LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN.

4.3 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando audiencia concentrada el 25 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

En la referida audiencia, la Delegada de la Fiscalía, realiza modificación de la adecuación típica, respecto de no acusar al señor Pedrozo por el delito de *daño informático* del artículo 269D del Código Penal, en atención a que considera no se logra evidenciar elemento material probatorio que permita a la Fiscalía llevar a juicio por ese delito. (Parte 2, récord: 04:43 – 05:45)

4.4 En las sesiones del 05 de septiembre, 03 y 31 de octubre de 2022 y 23 de enero de 2023, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.791.815 de Bogotá D.C.*
- ii. *Certificado de existencia y representación legal de Compañía víctima Cencosud Colombia S.A.*
- iii. *Escritura pública No. 2588, que acredita la representación legal de Cencosud Colombia S.A., por la Dra. Isabel González Barón.*

4.5 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.5.1 Testimonio de la señora NOHORA PINEDA RUÍZ.

4.5.2 Testimonio del señor JOSÉ ANDRÉS RINCÓN RUÍZ, con quien se introdujo relación de giros Efecty del 23 de abril de 2018, respecto del acusado.

4.5.3 Testimonio de la señora CLAUDIA CASTIBLANCO CASTELLANOS.

4.5.4 Testimonio del señor MARTÍN OSWALDO SANDOVAL FUENTES.

4.5.5 Testimonio del señor JUAN FELIPE OROZCO AVENDAÑO, con quien se incorpora resultados del Informe Investigador de Laboratorio - FPJ 13 del 22 de abril de 2019, en lo relacionado al No. 9.18, respecto de la comprobación dactiloscópica del acusado.

4.5.6 Testimonio de la señora ISABEL GONZÁLEZ BARÓN.

4.5.7 Testimonio de la señora SANDRA MILENA NAVARRO.

4.5.8 Testimonio de la señora JEIMY CRISTINA ROMERO NIETO.

4.5.9 Testimonio del señor JOSÉ IGNACIO MEDINA CARDONA.

4.6 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** realizó un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, con las cuales considera se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable, en los hechos del 21, 23 y 24 de abril de 2018, cuando resultara receptor de un dinero, mediante tres giros realizados de forma fraudulenta al mismo, girados desde Jumbo Calle 170 por medio de una transacción a Efecty, por un valor total de \$3.089.700. Lo anterior, de acuerdo con los términos del artículo 381 del C. P. P.

Por lo anterior, solicito se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del Sr. LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN, plenamente identificado, como *coautor* de los delitos de *violación de datos personales (Artículo 269F C.P.) hurto por medios informáticos y semejantes (Artículo 269I) agravado (Artículo 269 H No. 3) y consumado, en concurso homogéneo y sucesivo.*

4.7 El **Apoderado de víctima**, manifiesta que, efectivamente se pudo determinar que el señor LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN, se concertó para hacer parte de esta Organización Criminal, integrada por 14 personas, quienes se apoderaron de la suma de \$40.166.100, representada en 39 giros, cada uno por un valor de \$1.029. 900; siendo él receptor de tres de los giros realizados el 23 de abril de 2018. En ese sentido, se tipifican los delitos por los cuales la Fiscalía lo llama a Juicio, pues se pudo establecer la participación del acusado, y que incrementó su patrimonio económico, causando un perjuicio para la persona jurídica Cencosud Colombia S.A. Configurándose entonces, una conducta típica, antijurídica y culpable, realizado por una persona imputable.

Así las cosas, de las estipulaciones probatorias y de los testimoniales, de los cuales hace un breve recuento, practicados en sede de juicio oral, quedó probada la teoría del caso de la Fiscalía, más allá de toda duda, por lo que solicita se profiera un sentido del fallo condenatorio.

4.8 La **Defensa** por su parte, menciona que no existe y no se puede considerar una responsabilidad objetiva; en este caso, se parte de un hecho presuntamente probado, pero de los testimonios no existe la más mínima relación, con respecto a que el acusado tuviese ese conocimiento previo para la configuración de un delito, según la teoría de la Fiscalía y de las víctimas, que fuese una persona con las calidades y los conocimientos para poder generar los actos de manipulación informática, pues el Título VII Bis, Capítulo I, establece delitos especializados, en el sentido de que el sujeto activo debe mínimamente acreditar un conocimiento en sistemas o sistemas informáticos, para que de esta manera se pudiese establecer, que pudiera, como en este caso, violar seguridades informáticas y de esta manera obtener datos personales, o en el mismo sentido, tener el conocimiento informático para poder realizar hurtos por este medio.

Agrega que lo que, si se probó, fue que hicieron un recaudo de una información, en donde ubicaron el nombre del presunto receptor del dinero y lo vincularon al proceso objetivamente, esa persona, por coincidirle sus datos, sus huellas, debe responder por el hurto de unos dineros, mediante una transferencia, el recibo del dinero no se probó; solo se vincula por sus datos a una persona, que tiene formación en bachiller y su ocupación es en mensajería, de lo que no se puede establecer conocimiento en informática.

Afirma que, no se encuentra demostrada la relación entre MICHAEL FRANCIS JASSIR TINOCO y el acusado, pues en las bases de datos de Efecty, se encuentran depositadas esas reseñas, pero de allí no se logra desprender, si luego se puede entender o se logra establecer una unidad entre estas personas, para que, uno hiciera el acceso a estos medios informáticos y el otro fuera el receptor del dinero, según la teoría de la Fiscalía, eso no está probado.

En el mismo sentido, se comparan los datos de Efecty con los de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que develan de que hay una persona vinculada, el señor PEDROZO, pero esto no permite determinar que fue la persona que actuó en el retiro de esos dineros; solo se hace comprobación dactilar de una giradora ALCIRA ORTIZ PRADA, que por demás, no se sabe quién es, quien ni siquiera pudo hacer el giro porque es claro que la Caja no existe, es decir, el giro está cuestionado desde su emisor hasta su receptor, pues si son personas capaces, técnicamente, de ingresar a bases de datos, suplantar contraseñas y suplantar usuarios, ¿por qué no hacerlo con respecto a la información que está depositada en las bases de datos.?

Por el contrario, lo que claramente se devela en este caso, es la falta de control, desde el punto de vista técnico y operativo de esa Compañía, inclusive de sus aliados Efecty, pues hacen transferencias desde una Caja que no existe.

De esta forma, se impone aplicación del Art. 7 C.P.P, por cuanto no se logra establecer de manera directa la participación y responsabilidad del acusado, se genera una duda sobre los sistemas de seguridad que se utilizan en la Compañía para el manejo de las transferencias de dinero, así mismo, de la violación a las bases de datos, utilizadas de forma indiscriminada. Así las cosas, solicita se profiera un fallo de carácter absolutorio, en favor de los intereses del acusado.

4.9 En **uso de réplica**, la Fiscalía, adujo que, no se entiende como el Defensor indica que se vulneraron los datos personales del acusado, pretendiendo sembrar la duda, cuando lo que aquí ocurrió, es que efectivamente se logró demostrar en audiencia un reporte respecto del receptor de estos dineros, quien se dirige físicamente, porque aquí no fue mediante una consignación, para decir que el acusado la recibe y no sabe de donde aparece, sino que él efectivamente se dirige a Efecty y pone sus huellas para retirar el dinero, el cual incluso logra ser retirado. Las sábanas de los giros realizados y que son traídas a juicio e incorporadas con el testimonio del Investigador, son las aportadas por la Compañía de giros Efecty, en donde constan datos como el giro efectuado, el beneficiario, y el valor cancelado, y esas son las huellas que se cotejan.

Sábanas que trae el señor JOSÉ ANDRÉS RINCÓN RUÍZ y cotejadas por el perito en dactiloscopia JUAN FELIPE OROZCO AVENDAÑO, quien pudo afirmar que efectivamente esas huellas aportadas, corresponden con las que reposan en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el cupo numérico 1.020.791.815, a nombre del señor LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN; por lo que, es esta persona y no otra, quien recibe ese dinero, entonces no hay ninguna duda porque las pruebas demuestran lo contrario.

4.10 Defensa en uso de su derecho a **contra réplica**, arguyó que, si entonces lo anterior fue objeto de prueba, no existe ese relacionamiento en el que se evidencia que fue el señor PEDROZO quien estuvo allí en Efecty retirando el dinero, por cuanto, de donde se sostiene la tesis de que las huellas de la señora ALCIRA ORTIZ PRADA también se hayan depositado, eso no está probado, simplemente se está haciendo una inferencia que no tiene sustento desde el punto de vista de que haya sido la misma persona, pues reitera, así como lo suplantaron, pudo haber sido una persona que suplantó en el momento del retiro, evento que no quedó demostrado y como prueba para la responsabilidad del acusado.

4.11 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN** por el delito de *hurto por medios informáticos y semejantes consumado, en concurso homogéneo y sucesivo*, definido en el artículo 269I del Código Penal, en calidad de imputable; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.12 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN**, quien fuera declarado culpable.

4.13 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio en contra del señor LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto por medios informáticos y semejantes consumado, en concurso homogéneo y sucesivo*, previsto en los artículos 29, 31 y 269I del Código Penal.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales

exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9° del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fue víctima Cencosud Colombia S.A, en lo que respecta al 23 de abril de 2018, aproximadamente a las 11:45 horas; ello en razón a que con los testimonios de cargo, esto es, de NOHORA PINEDA RUÍZ, JOSÉ ANDRÉS RINCÓN RUÍZ, CLAUDIA CASTIBLANCO CASTELLANOS, MARTÍN OSWALDO SANDOVAL FUENTES, JUAN FELIPE OROZCO AVENDAÑO, ISABEL GONZÁLEZ BARÓN, SANDRA MILENA NAVARRO, JEIMY CRISTINA ROMERO NIETO y JOSÉ IGNACIO MEDINA CARDONA, así como de las documentales incorporadas en juicio, se logra colegir que el señor LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN, mediando un acuerdo previo común (tácito) con otras personas, actuando con división del trabajo criminal y atendiendo la importancia de su aporte, consistente en retirar unas sumas de dinero giradas mediante Efecty a su nombre y número de identificación, desde la Caja registradora No. 31 no existente en el Almacén Jumbo Calle 170, ubicado en la Diagonal 170 No. 64 - 47, de la ciudad de Bogotá D.C., apoderándose así de este efectivo.

Pues bien, se tiene entonces que, con el fin de ilustrar las razones por las cuales el Despacho llegó a la anterior conclusión, se adoptará como metodología de estudio la del conocimiento deductivo, para lo cual, como primer eje temático, se harán algunas precisiones de la institución jurídica de la coautoría propia e impropia, para posteriormente examinar desde la dogmática penal los elementos estructurales del tipo penal del hurto por medios informáticos y semejantes, para, con fundamento en ello, adentrarse en el análisis del caso concreto, respecto de la materialidad y responsabilidad del acusado en el mismo. Finalmente, se harán algunas consideraciones de las demás conductas aquí acusadas por la Fiscalía, de acuerdo con el núcleo fáctico delimitado en el escrito de acusación.

En ese orden, en primer lugar, debe recordarse que, respecto de la coautoría ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, que en ella **hay un acuerdo de voluntades entre varias personas y, se circunscribe a la comisión de uno o varios delitos determinados.**

La Coautoría propia: Todos realizan íntegramente las exigencias del tipo. O Coautoría impropia: Hay división de trabajo entre quienes intervienen, con un control compartido o con dominio de las acciones.

El instituto de la coautoría material, se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, no basta que medie dicho acuerdo, pues si el mismo no se concreta, por lo menos, a través del comienzo de los actos ejecutivos de la conducta acordada (tentativa), o bien, en la realización de actos preparatorios de aquellos que por sí mismos comportan la comisión de delitos, la conducta delictiva acordada no se entiende cometida.

Adicionalmente, la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo o que tenga que ser expreso, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría.

De otra parte, el acuerdo no necesariamente debe ser expreso, pues puede ser **tácito** y demostrarse a través de inferencias de acuerdo al modus operandi del plan criminal y la participación de sus coautores.

Asimismo, en la coautoría material, el acuerdo entonces debe ser **previo o concomitante con la realización del delito**, pero nunca puede ser posterior¹, pues por regla general la coautoría material al ser de índole dependiente de la realización del delito pactado, comienza y se agota con la comisión de dicho punible.²

En síntesis, la figura de la coautoría **comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan**, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, **pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado.**³

No podemos olvidar que la coautoría impropia, llamada coautoría funcional, ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, no necesariamente expresa, dividen el trabajo, y hay identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes, *“mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”*; y esta se puede deducir de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de realizar el delito.⁴

Siguiendo el esquema temático de esta decisión, frente al delito contenido en el artículo 269I del Código de las Penas, que tipifica el delito de *hurto por medios informáticos y semejantes*, establece:

“El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este Código.”

Lo primero a señalar es que, se trata de un tipo penal de naturaleza *subordinada y compuesta*. En efecto, la descripción normativa, en su tipo objetivo positivo y en la consecuencia jurídica, no consagra la conducta reprochada, el objeto material, ni la sanción correspondiente, sino que, en cuanto se refiere al comportamiento antijurídico y al referido objeto sobre el que recae la acción prohibida, efectúa un reenvío normativo al tipo base de hurto (artículo 239 de la Ley 599 de 2000) y a la disposición que lo califica (canon 240 *eiusdem*) para determinar la sanción imponible.

En verdad, dicho precepto solamente se ocupa de establecer el sujeto activo *indeterminado* –no cualificado o común y unisubjetivo– del punible y de consagrar unos específicos ingredientes normativos, que lo identifican como un tipo *de medio concreto* o, si se quiere, *determinado*, por cuanto estructura una **modalidad o mecanismo específico de desapoderamiento de la cosa mueble ajena**, a saber, superar las seguridades informáticas mediante i) la manipulación del sistema informático, la red de sistema electrónico,

¹ Cfr. CSJ SP, 15 feb. 2012. Rad. 36299.

² Cfr. CSJ SP2772-2018. Rad. No. 51.773 del 11 de julio de 2018.

³ Cfr. CSJ AP, 25 oct. 2017. Rad. 48086.

⁴ Cfr. CSJ SP, 22 de enero de 2014. Rad. 38725, reiterada en CSJ SP2981-2018. Rad. 50394 del 25 de julio de 2018.

telemático u otro semejante o ii) la suplantación de una persona ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos.

Y es que la remisión en cuestión al hurto simple, se traduce, en lo fundamental, en la introducción de un elemento descriptivo, esto es, del *verbo rector* traído desde un tipo autónomo, consistente en el **apoderamiento ilícito de un bien mueble ajeno**.

En ese sentido, la conducta reprochada penalmente no es la de superar las seguridades informáticas, pues el comportamiento objeto de reproche es el señalado en el artículo 239, es decir, el de hurto, realizado, eso sí, ejecutando la acción complementaria, consistente en superar (violentar) las seguridades informáticas a través de cualquiera de las dos formas modales de realización de la conducta reseñadas, como derivaciones del tipo básico.

Dicha remisión al artículo 239 abarca no solo el verbo rector de la conducta de hurto simple, el objeto material –la cosa mueble- y el elemento normativo relativo a la ajenidad del mismo, sino, también el ingrediente especial subjetivo necesario para su comisión, como lo es, el *animus lucrandi* o la finalidad o propósito *doloso* de obtener un provecho o utilidad –propio o en favor de un tercero- de carácter patrimonial.

Se constata así, pues, la categoría no autónoma del injusto de hurto por medios informáticos y semejantes y, por consiguiente, su dependencia directa, necesaria e inescindible con la conducta básica de hurto.

Ahora, el tipo penal analizado, además de estar supeditado al contenido descriptivo y normativo del hurto simple, es de *lesión* porque exige el efectivo menoscabo del interés jurídicamente tutelado, que para el caso lo son **el patrimonio económico y la seguridad en el tráfico a través de los sistemas informáticos**; pero también es de *resultado*, como quiera que para la consumación del desvalor total del injusto requiere el desapoderamiento del dinero con el subsecuente perjuicio, estimable en términos económicos, para quien tenga la relación posesoria con la cosa.

Igualmente, es de *conducta instantánea* toda vez que el agotamiento del comportamiento típico se perfecciona cuando la víctima es desposeída de su dinero vulnerando los sistemas de protección informáticos dispuestos para su resguardo.

El *sujeto pasivo* de la infracción, por su parte, no está expresamente determinado en la norma, de tal suerte, que lo será el titular del derecho patrimonial birlado o poseedor del dinero sustraído, que, según el caso, podrá serlo el usuario financiero y/o la persona jurídica que lo custodia, dependiendo de cuál sea la barrera informática, telemática o electrónica comprometida para acceder al circulante.

En cuanto al objeto, la distinción doctrinal entre *objeto jurídico y/o material* de protección, obliga a determinar, en el caso concreto, que, si bien el delito se ubica dentro del título que protege la información y los datos, **el bien material del delito no puede ser otro que la cosa mueble ajena que sufre un apoderamiento por parte de un extraño**. Los datos, la información y su contenido solo son manipulados con el fin de obtener un provecho económico por medio de la **sustracción irregular de la cosa mueble ajena que se condensa en el dinero**.⁵

Hasta aquí, tenemos entonces los postulados normativos y jurisprudenciales, respecto de la conducta punible y las instituciones

⁵ Cfr. CSJ SP1245-2015. Rad. No. 42.724 del 11 de febrero de 2015.

jurídicas que tienen que ver con la cuestión que hoy nos convoca, y que, en ese sentido, considera el Despacho son de relevancia e importancia a considerar para la resolución del mismo.

CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones y conforme los hechos jurídicamente planteados en la acusación, para el caso *sub examine*, veamos que, con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio de la Sra. NOHORA PINEDA RUÍZ, Jefe de Cajas de Jumbo Calle 170, quien para los días 21, 23, 24 y 28 de abril de 2018, era quien realizaba la cuadratura de la cifra de venta de la Tienda, en un parcial de comparativo con dos impresiones de los informes, y verificaba que la suma cuadrara; manifestó que para el 23 de abril, se le estaba generando un faltante, pero ella no se encontraba en la Tienda, entonces le comunica la persona encargada en sede de Efecty que habían hecho unos retiros de Efecty, generados por la Caja No. 31, no existente en la Tienda para ese momento, pues para el año 2016 había hecho su última transacción (información que corrobora cuando se comunica con el Área de sistemas para que verificaran desde donde se hicieron los registros de los giros), por lo que se comunica con la señora SANDRA NAVARRO, Jefe de control perdidas para la Compañía, y efectúa la novedad de lo sucedido; ese es el procedimiento de generación de las alertas.

Informa que, el *logueo* o ingreso al sistema de cada caja es con el número de la cédula de cada empleado, que es el usuario, y una clave personal e intransferible para cada uno de los cajeros, supervisores de caja y jefes de caja; en el teclado hay un botón en la parte superior izquierda, en la esquina, se llama on/off, se oprime y pide la clave, que es numérica.

Aclara que, generalmente la cuadratura de la cifra de ventas se realiza por una aplicación que se llama HANNO, la cual les da el desglose de cada uno de los medios de pago de cada cajero y un consolidado por medio de pago, es allí donde se evidencia si hay faltantes o posibles fraudes. El valor faltante de las transacciones para esos días era alrededor de \$38.000.000 – \$40.000.000, diariamente eran aproximadamente \$13.000.000. (Audiencia Juicio Oral, sesión del 05 de Sept, parte 2: récord: 00:30 – 11:40)

Finalmente, indica que MICHEL FRANCIS JASSIR TINOCO, era un auxiliar de Sistemas de la Tienda Jumbo Calle 170 para cuando ella ingresó a laborar. (Audiencia Juicio Oral, sesión del 05 de Sept, parte 3: récord: 01:10 -09:40)

Rindió testimonio el Investigador JOSÉ ANDRÉS RINCÓN RUÍZ del Grupo de delitos informáticos de la Fiscalía General de la Nación, quien informa que se realizó con Cencosud Colombia S.A., en su sede de Jumbo de la Calle 170, un proceso de investigación, debido a que se realizaron varias transacciones sin el consentimiento de la Compañía y de las personas que efectivamente debían realizar los giros.

De acuerdo a las labores desarrolladas por órdenes a Policía Judicial, manifiesta que, se elevó solicitud y se recibió por parte de Efecty la documentación pertinente, que sustentaba el registro operacional realizado en la empresa de giros, donde se registran los datos biográficos y las huellas dactilares, que certifican las personas que intervienen en la operación postal de pago.

En lo que respecta al aquí acusado, en la segunda hoja del anexo “*relación de giros*”, aportada por Efecty, en las filas 2, 3 y 4, se evidencia que hay tres giros: No. 9053239545, 9053239826 y 9053240030, el 23 de abril de 2018, a las 11:45 a.m. y 11:46 a.m. con *destinatario o beneficiario*, el Sr. LUIS

GABRIEL PEDROZO DURAN C.C. 1020791815, y *ordenador o remitente*, la Sra. ALCIRA ORTIZ PRADA C.C. 39720836, por un valor pagado de \$1.000.000 y su registro dactiloscópico, las transacciones son realizadas desde Bogotá - Cencosud Calle 170, quien interpone la denuncia.

Explica que, el ordenador es el usuario o el punto desde el que se origina o realiza la transacción, desde allí se emitió el giro, no sabe si es un cajero o una persona natural, pues en la labor que efectuó simplemente se realizó la recolección de dicha información, y posteriormente se realizan otras actividades que constan en los informes del caso. (Audiencia Juicio Oral, sesión del 05 de Sept, parte 6: récord: 02:30 – 17:18)

También rindió testimonio, la señora CLAUDIA CASTIBLANCO CASTELLANOS, del Área de venta Empresas, ventas especiales y nuevos negocios, aportes de cifra de ventas y recaudos con corresponsalía bancaria de Cencosud S.A., para el 2018 en la sede administrativa Bogotá.

Recuerda que estaba en Santa Ana en una capacitación y la llamó la persona con la que se manejaba el tema de operaciones con Efecty a informar que se estaban presentando alertas, imagina que, a nivel de sistemas, porque se estaban superando los topes máximos permitidos de retiro para el punto de la 170; quien le advierte sobre el posible fraude es FREDY, del Área de operaciones de Efecty, no recuerda el apellido.

Aclara que, los topes no los recuerda porque eso lo tenía coordinado el área de Efecty, pues en este servicio, como en todos los de recaudación, el aliado es el que les da la mensajería y les permite esos topes.

Las alertas se escalaron al Área de seguridad de Cencosud y a Efecty, se hizo lo que internamente se debe hacer para las validaciones pertinentes, pues ellos en recaudos actúan como un corresponsal de Efecty, pero ellos son los que llevan a cargo los procesos. (Audiencia Juicio Oral sesión del 05 de Sept, parte 7: récord: 04:35 – 09:45)

Por su parte, el jefe de sistemas, jefe de servicios técnicos en Cencosud S.A. MARTÍN OSWALDO SANDOVAL FUENTES, quien para el primer semestre del año 2018 estaba en la sede administrativa principal en Bogotá, y el 21, 23 y 24 de abril, hubo una novedad reportada por una de las usuarias, la señora CLAUDIA, respecto de unos giros de Efecty, realizados desde la Caja No. 31, por un valor total aproximado de \$40.000.000.

Explica que, todas las cajas en las tiendas de Cencosud Colombia S.A. son un dispositivo de venta, ingresadas por cédula y contraseña del cajero, de esta manera se ejerce la venta. Para adquirir un usuario y una contraseña hay un procedimiento que se llama AGP (Auto Gestión de Permisos), en el cual se solicita y se asigna un usuario; en ese sentido todos los cajeros que tengan acceso al sistema pueden realizar transacciones, por lo que todos los usuarios de la Compañía están protegidos bajo las políticas de seguridad de la información, en la cual se prohíbe estrictamente compartir usuarios y claves.

En cuanto a la seguridad de cada caja y si los giros estaban autorizados o no, a pesar de no estar ello a su alcance, pues eso hace parte de la operación de la Tienda, afirma que, la caja no estaba autorizada porque físicamente la caja no estaba dentro del local, hicieron una búsqueda exhaustiva, mediante una inspección física de manera personal en el local con todo el equipo de trabajo para buscar la caja, el dispositivo, “el coco”, que se relacionara con la Caja No. 31, durante varios días lo hicieron y no la encontraron.

Respecto del procedimiento para identificar los giros no autorizados, indica que, por medio del sistema quedan guardados todos los registros que

contienen esa información, por lo que se pudo relacionar o identificar al cajero con el que se hizo esas transacciones no autorizadas.

La hipótesis de cómo se realizaron esas transacciones sin ser autorizadas, es que se hizo con una pos no autorizada, posiblemente pudo haber sido una caja que hace mucho tiempo no pertenece o se perdió, desde un área externa a la Tienda de la Calle 170, allí y en muchos de los locales a nivel país, tienen cubrimiento de la señal wifi en los parqueaderos, la pos podría estar ubicada incluso en el parqueadero o en la estación de servicios vendiendo, y eso ya sería ajeno a la Tienda en la cual se perpetró el tema de las transacciones, con un usuario de cajero activo, lo pudo hacer cualquier persona que tenga el conocimiento de funcionamiento básico en una caja de Cencosud, posiblemente.

Para ingresar al sistema pos hay dos o tres tipos de usuarios, los cuales se dividen en tres grandes ramos, uno que es el usuario del operador cajero, un usuario que se utiliza para vender y el otro grupo son los usuarios de sistemas, que son los que utilizan para configuraciones. Los usuarios genéricos no son para cajero, en ese momento existió para la configuración de la caja y lo pudieron haber conocido muchas personas que trabajaron con ellos, solo es para configuraciones de sistemas, no tiene nada que ver con ventas. (Audiencia Juicio Oral sesión del 03 de Oct, parte 1: récord: 07:30 – 16:25)

Describe que, una pos es un dispositivo de venta, tal y como las cajas que facturan normalmente en cualquiera de las cadenas de supermercados. El dispositivo físico es de uso exclusivo de Cencosud, y ocasionalmente en el pasado han tenido daños de equipos, en donde se procede a hacer la destrucción de los activos, pero en el corazón de la maquina es un computador normal, común y corriente, entonces también es posible que con conocimientos avanzados se pueda hacer réplica de ese pos, por lo que podrían ser personas ajenas y personas de Cencosud las que intervienen en el fraude.

En términos coloquiales: Lo que paso fue, *“no es la compra de un producto, es la compra de un servicio, en la cual no hay una mercancía física, el servicio es un giro de dinero, la operación no recibe ninguna alerta porque es una transacción normal, realizada con un usuario normal del sistema; para esa época estaban recién implementando un control de gestión de activos de todas las partes, puede ser que la caja física se haya perdido hace mucho tiempo, o se la hayan robado, la hayan botado a la basura, quien sabe, pero pudo haber llegado a las manos equivocadas de acuerdo a la hipótesis.*

Para ese servicio de giro, la caja tiene que hacerlo en línea, es decir, conectada a la red corporativa, todo lo que se hace en las transacciones queda registrado en un lock, que es como un archivo donde guarda línea a línea, donde dice, por ejemplo, “la Dra presionó la tecla a”, “la Dra presionó la tecla b”, “ingresó la cédula a”, “ingresó la cédula b,” de esa manera se hace la trazabilidad del destinatario y otros datos que a nivel técnico lo conocen más las personas que lo operan”.

Por último, afirma que el señor MICHAEL FRANCIS JASSIR TINOCO trabajó con ellos durante varios años, incluso en el área de las mesas especializadas, que son personas que tienen amplio conocimiento en la operación de las cajas, y dejó de trabajar desde el 2018 porque les generó algunas dudas en cuanto a su forma de actuar en algunos temas concernientes a la labor y esos actos de desconfianza los llevaron a tomar la decisión de prescindir del contrato. (Audiencia Juicio Oral sesión del 03 de Oct, parte 2; récord: 01:05-13:20)

En consonancia con los anteriores testimonios, trajo la Fiscalía en sede de juicio oral, también el testimonio del Coordinador del Grupo de Lofoscopia del CTI de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bogotá, JUAN FELIPE OROZCO AVENDAÑO, quien manifiesta que, se hizo el cotejo del material recibido con cadena de custodia, respecto de los informes de consulta web de la base de datos de la Registraduría, en donde aparece la información biográfica, fotográfica, e información decadactilar.

Para realizar ese cotejo, inicialmente se hace un análisis previo de las impresiones que están en los documentos que sean material de estudio, en este caso el aportado para el peritaje y el que se extrajo de la Registraduría, es decir, se verifica que tanto las huellas de la información de la Registraduría, como las que están dubitadas o que son requeridas para el análisis, cumplan con los requisitos para poder hacer un cotejo o un estudio de origen lofoscopico y después, se realiza la experticia.

Afirma que, del cotejo entre las impresiones dactilares de índice derecho e izquierdo, que obran en los giros, con las obrantes en el informe de consulta web de la Registraduría para los cupos numéricos a nombre de ALCIRA ORTIZ PRADA y LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN, se logró determinar que existe correspondencia con las impresiones dactilares correspondientes a los índices derecho e izquierdo de cada uno de los titulares de dichos cupos numéricos, esto quiere decir que, en los tres giros prenombrados habían impresiones dactilares y que estas corresponden a la señora ALCIRA y al señor LUIS.

Señala que, en la dactiloscopia como método de identificación la certeza es máxima, total. (Audiencia Juicio Oral sesión del 03 de Oct, parte 4; récord: 00:15 - 15:50)

En el mismo sentido, se tiene la testimonial de la Dra. ISABEL GONZÁLEZ BARÓN, Representante Legal de Cencosud S.A., desde el 06 de abril de 2006.

Informó que, la denuncia interpuesta, tiene como base el Informe realizado por la profesional de investigaciones corporativas de Cencosud Colombia S.A., mediante el cual da noticia de una serie de 37 giros que se estaban efectuando por Efecty, desde una caja terminal de la Calle 170, la cual había sido ya cerrada para operación de registro, con claves y usuarios de empleados; y teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica se presenta por intermedio de apoderado. (Audiencia Juicio Oral sesión del 31 de Oct, parte 1; récord: 10: 00 - 11:40)

Agrega que, los hechos ocurren el 24 de abril de 2018 hacia las 4:00 p.m., cuando se recibe alerta por parte de la funcionaria NOHORA PINEDA, quien había recibido vía WhatsApp, de parte de la corresponsal de giros Efecty, CLAUDIA CASTIBLANCO, que se encontraban en proceso una serie de giros por un mismo valor para diferentes personas, dentro de las cuales, se registra como beneficiario el Sr. LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN y remitente, la Sra. ALCIRA ORTIZ PRADA, en tres giros por valor de \$1.029.900, del 23 de abril de 2018, a las 11:45 a.m. y 11:46 a.m.

Según el Informe de la señora SANDRA MILENA NAVARRO y las investigaciones realizadas en el interior de la Empresa, se estableció que fueron transacciones realizadas desde la Caja No. 31 del establecimiento Jumbo Calle 170, caja registradora que según se estableció, había sido retirada del servicio desde el mes de enero del año 2016. En su momento se verifica y había coincidencia de algunos destinatarios en otro proceso de fraude, por el cual se había instaurado denuncia en el 2017.

Indica que, MICHAEL FRANCIS JASSIR TINOCO hacia parte de los empleados de Cencosud S.A, pero no sabe la fecha de su desvinculación, ni la motivación. (Audiencia Juicio Oral sesión del 31 de Oct, parte 2; récord: 00: 50 - 13:25)

También rindió testimonio, la Sra. SANDRA MILENA NAVARRO, profesional de investigaciones corporativas en Cencosud Colombia S.A., a quien le fue informado sobre un fraude con unos giros Efecty en Jumbo Calle 170, viéndose afectado el Almacén económicamente.

Agrega que, es advertida por el Jefe directo en su momento Sergio Parada, Jefe de Área, de que para el 21, 23 y 24 de abril de 2018 se habían cargado 13 giros Efecty por un valor de \$1.029.900, cada uno, cada día, para un valor total aproximadamente de \$40.166.100; por lo que, se procede a asistir al Almacén, donde se hacen las verificaciones respectivas, se confirma que efectivamente hubo un fraude en tres fechas, que son las ya mencionadas, y se verifica también la trazabilidad de las transacciones realizadas a diferentes personas; se comprueba que el fraude se realizó desde la Caja o Pos No. 31, no existente en el Almacén para ese momento, es decir, no estaba física y activa en la Tienda, y de allí fue que se generaron los registros, desde donde se hicieron los giros. Para ello, se toman evidencias y reportes de otras áreas, como es el Área de sistemas, el área de cajas y de la sede principal, se toma cifra de venta de cada día, que reposa en el área de cajas, manejada por la jefe de cajas NOHORA PINEDA, donde se confirman los faltantes.

También se solicita a la persona encargada de medios de pago y corresponsal bancario, CLAUDIA CASTIBLANCO, quien a su vez tiene la responsabilidad de acceder a conexión directa con Efecty y quien confirma a través de unos documentos enviados a ella, las transacciones que se realizaron por intermedio de giros EFECTY.

Afirma también que, a cada empleado, directamente el Área de sistemas, le asigna un usuario, que es su cédula, y un pin o contraseña, personal e intransferible. (Audiencia Juicio Oral sesión del 31 de oct, parte 3; récord: 5: 20 - 10:25)

Añade que, lo que se pudo establecer, fue que el fraude ocurrió por un plagio o una vulneración al sistema de las cajas de Cencosud, donde se encontraba esa información y se utilizó de esa manera. Desde el Área de sistemas, se determinó que había una persona en el sistema central que trabajaba para la Empresa, una mujer, auxiliar de cajas, que manejaba la cifra de ventas, y era la concedora de las cédulas, no los pines, pero si las cédulas de los empleados, pero tenía la facilidad de vulnerar el sistema de la Compañía para esa información y, el fraude justamente fue una vulneración de algunos controles del sistema.

Por otra parte, indica que el señor MICHAEL FRANCIS JASSIR TINOCO fue un empleado de sistemas de la Compañía, y para esa época ya había sido retirado, pero claramente había tenido acceso a los equipos y sabía como se manejaban. Y en el Área de Recursos Humanos, lo que mencionaron era que había sido retirado del Área de sistemas porque no cumplía con los parámetros de la Compañía.

Manifiesta que, los puntos de red se refieren a que cada registradora está conectada a la red inalámbrica de la Compañía, esta Caja No. 31 no estaba conectada en sitio, sino remotamente, y por ello no se pudo identificar en que punto como tal se encontraba, porque el sistema de redes no tenía esa base de datos hasta la fecha en que se había hecho el fraude, pero lo que si se comprobó es que no había sido conectada en el sitio, en la Tienda no

estaba, y el único punto de red adicional encontrado, fue uno instalado externamente por el Sr. MICHAEL.

Aclara que, Efecty generaba unos toques a Jumbo Calle 170 para movimientos transaccionales de \$14.000.000. Y en los diferentes reportes de sistemas se verifica que se realizaron aproximadamente 53 transacciones, así como, el número de la cédula de las personas, de los cajeros, empleados de cajas y de sistemas que fueron utilizados, con que se hicieron las transferencias, pero ellos no son los que hacen las transacciones, de hecho, algunos no estaban en turno, sino que utilizan sus números de documento y las contraseñas para hacerlas; también se registran las horas y fechas de realización, en el tipo de transacción hay unas que dicen C, que significa *Cancelada*, y otras que dicen R, que significa *Realizada*, entonces “*hay unas que digamos fueron intentos (14) y otras que fueron como tal realizadas (39).*”

Afirma que, el Sr. PEDROZO no trabajó para Cencosud y de los cajeros tampoco se confirmó relación con él, ni con MICHAEL; al nombre de LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN llegan es por el reporte enviado de Efecty, así como el de su remitente, la Sra. ALCIRA ORTIZ PRADA, quien tampoco trabajaba para ellos, y se entiende que ella no estuvo en el Almacén porque la caja no estaba activa, no estaba físicamente, entonces se presume que se utilizaron esos números de documento, o físicamente donde quiera que se haya hecho la transacción, pero en el Almacén no se confirmó esa presencia.

Por último, indica que, según el reporte entregado por Efecty, el señor LUIS GABRIEL recibió tres giros, cada uno por un valor de \$1.029.990, el 23 de abril de 2018 a las 11:45 a.m. y 11:46 a.m., los cuales fueron efectivamente retirados o cobrados, dos de ellos (9053239545 y 9053240030) en CDS Carulla 98 y el otro (9053239826) en Calle 100, pero es claro que esa información de los remitentes y destinatarios no la tiene el Almacén, sino que la utilizan en el fraude. (Audiencia Juicio Oral sesión del 31 de oct, parte 4; récord: 01: 20 - :24:20)

Se cuenta también con la prueba testimonial de la señora JEIMY CRISTINA ROMERO NIETO, perteneciente al soporte técnico en el Área de sistemas de Cencosud.

Dice que su cédula resultó involucrada en el caso de los giros en el Jumbo Calle 170, no sabe cómo porque ella nunca la suministró, en abril de 2018, pero ella supo hasta junio, cuando le informaron que con su cédula hicieron unas transacciones, no sabe desde que caja; y ella era la única persona que tenía acceso a su usuario y contraseña, pues por políticas de la empresa es personal e intransferible, y hasta donde tiene entendido, solo los técnicos tienen usuario para ingresar a las cajas; sin embargo, no sabe si con esas contraseñas y usuarios se puede vulnerar desde la parte de afuera del Almacén el medio informático de Cencosud S.A. Además, porque en esa fecha en que hicieron el fraude ella salió a vacaciones, en junio, y entregó sus herramientas de trabajo, no sabe si hubo más fraudes.

Informa que, MICHAEL FRANCIS JASSIE TINOCO fue compañero del área de soporte técnico, quien tiempo después de que salió de la Compañía, le escribió por medio de WhatsApp para que le suministrara el usuario y contraseña de un menú de pos que ellos utilizaban en ese entonces, diciéndole que era porque había un jefe de cajas que le había pedido un favor para validar un tema en ese menú, y que, como él ya se había ido de la Empresa, ella le dijo que no le podía suministrar esa información. (Audiencia Juicio Oral sesión del 31 de oct, parte 5; récord: 05:10 - 15:50)

Por último, la Fiscalía trajo en sede de juicio oral, el testimonio del retirado Investigador de SIJIN Bogotá, señor JOSÉ IGNACIO MEDINA CARDONA,

quien informa que, se emitió orden de captura para el Sr. LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN y el Sr. MICHAEL FRANCIS JASSIE TINOCO, por un hurto de delito informático que se presentó en el Jumbo de la 170, donde allí hacían unas consignaciones de una caja, la cual se encontraba en un sótano o garaje, y a estas personas, a las cuales se les dictó orden de captura, eran algunos de quienes enviaron el dinero desde la caja y algunas de personas, quienes lo retiraron fuera del Almacén Jumbo, es decir, un Servientrega.

Agrega que, era una organización criminal, llamada “Los viajeros 2” y se enteran de ella por medio de una denuncia que hace Jumbo de la Calle 170; el objetivo en común de esa organización era obtener dinero de la caja de Jumbo de la Calle 170, y la apropiación total de los dineros fue de \$40.166.100.

Explica que, MICHAEL FRANCIS JASSIR TINOCO en la organización criminal era el encargado de manipular la Caja 31 en Jumbo 170, es decir, la Caja es esta desde donde se hacen las diferentes transferencias; y PEDROZO, participó en tres eventos del 23 de abril de 2018, a diferentes horas, por lo que en la organización delincuencia es quien recibe dinero de la empresa Efecty, dineros consignados por la Caja 31 del Jumbo de la 170. (Audiencia Juicio Oral sesión del 23 de enero, parte 3; récord: 03:15: - 23:50)

Así las cosas, con referencia a los testimonios de cargo, especialmente los de los empleados de Cencosud Colombia S.A., esto es, NOHORA PINEDA RUÍZ, CLAUDIA CASTIBLANCO CASTELLANOS, MARTÍN OSWALDO SANDOVAL FUENTES, SANDRA MILENA NAVARRO y JEIMY CRISTINA ROMERO NIETO, así como de la apoderada de la empresa perjudicada ISABEL GONZÁLEZ BARÓN (Estipulación No.3), debe precisarse que se ofrecen creíbles, toda vez que, examinados bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resultan claros, coherentes y consistentes en sus respuestas, en las que señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que Cencosud Colombia S.A. (Estipulación No.2), en su sede de la Tienda Jumbo Calle 170, ubicada en la Diagonal 170 No. 64 - 47, de la ciudad de Bogotá D.C., el 21, 23 y 24 de abril de 2018 resulta siendo víctima del delito de hurto por medios informáticos y semejantes, por una serie de 39 giros Efecty, cada uno de un valor de \$1.029.900, efectuados desde la Caja registradora o pos No. 31 inexistente para ese momento dentro del Almacén, con los usuarios y las contraseñas de algunos empleados, sin su autorización, pues estos no se encontraban presentes en dicho establecimiento; ocasionando un perjuicio económico a Cencosud de aproximadamente \$40.166.100.

En lo que respecta al testimonio de los investigadores de la Fiscalía, JOSÉ ANDRÉS RINCÓN RUIZ y JOSÉ IGNACIO MEDINA CARDONA, advierte el Despacho que estos son armónicos con lo descrito por los demás testigos de cargo, denotando su imparcialidad al relatar aquellas actividades de investigación que desarrollaron de forma personal estando en el ejercicio propio de sus funciones, recibiendo órdenes a policía judicial, por parte de la Fiscalía 22 Seccional, evidenciando que, de acuerdo a la documentación allegada y las labores efectuadas, los datos biográficos y las huellas dactilares del señor LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN, plenamente identificado (Estipulación No. 1), como una de las personas que intervinieron en la operación postal de pago, como destinatario o beneficiario de los giros No. 9053239545, 9053239826 y 9053240030, el 23 de abril de 2018, a las 11:45 a.m. y 11:46 a.m., por un valor pagado de \$1.000.000, quien en efecto retiro las sumas de dinero, en esta ciudad Capital, desde CDS Carulla 98 y en Calle 100 (Prueba No. 1 de la Fiscalía: relación de giros Efecty del 23 de abril de 2018, respecto del acusado); situación que fuese corroborada por el perito en dactiloscopia JUAN FELIPE OROZCO AVENDAÑO, pues una vez realizado el cotejo entre las impresiones

dactilares (índice derecho e izquierdo) que obran en los tres mencionados números de giros, con las obrantes en la copia del Informe de consulta web del cupo No. 1.020.791.815, se determinó que existe correspondencia de las personas titulares (Prueba No. 2 de la Fiscalía: Interpretación de resultados del Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 22 de abril de 2019 - numeral 9.18.)

En esos términos, advierte el Despacho que, para el caso concreto, se debe efectuar el análisis correspondiente a la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, con fundamento en las pruebas debatidas en juicio y de conformidad con los planteamientos jurisprudenciales, normativos y dogmáticos iniciales; como se pasará a exponer.

1. Materialidad de la conducta punible:

Como ya se ha señalado previamente, y en síntesis, dentro del plenario quedó demostrado que el 21, 23 y 24 de abril de 2018, un grupo de personas (*sujeto activo*), se apoderaron de una suma de dinero (*objeto material*), haciendo uso de la **modalidad o mecanismo específico de desapoderamiento de la cosa mueble ajena**, el superar o violentar sus seguridades informáticas mediante i) la manipulación del sistema informático, la red de sistema electrónico, telemático u otro semejante o ii) la suplantación de una persona ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, es decir, efectivamente hubo un apoderamiento ilícito de cosa mueble ajena (*verbo rector*) **a través incluso, de las dos formas modales de realización de la conducta**, por cuanto resultó claro que, para el desapoderamiento tuvieron que realizar innumerables maniobras informáticas que les permitieran efectuar las transacciones de los 37 giros Efecty, por medio de la Caja No. 31 no autorizada, ni presente dentro de la Tienda Jumbo Calle 170, con usuarios y claves de empleados tampoco presentes para el momento, así como los supuestos remitentes del envío de los dineros.

En cuanto al elemento especial subjetivo necesario, resulta también evidente que, los sujetos activos de esta conducta, tenían el *animus lucrandi* o el propósito *doloso* de obtener un provecho o utilidad de carácter patrimonial. En ese sentido, se acreditó también el efectivo menoscabo del interés jurídicamente tutelado (*el patrimonio económico y la seguridad en el tráfico a través de los sistemas informáticos*) y la consumación del desvalor total del injusto y el subsecuente perjuicio, estimable en términos económicos, para Cencosud Colombia S.A. (*sujeto pasivo de la infracción*).

2. Responsabilidad del acusado:

En este punto, como se advirtió incluso desde el sentido del fallo, la responsabilidad del señor LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN, sobre la existencia del punible y en lo que respecta a la acusación de la Fiscalía y el núcleo fáctico señalado, será a *título de coautor por el delito de hurto por medio informáticos y semejantes*, y únicamente en lo que se circunscribe a los 3 giros Efecty realizados el 23 de abril de 2018 a las 11:45 a.m. y 11:46 a.m., cada uno por un valor de \$1.029.900, para un total de \$3.089.700; por las siguientes razones:

En el juicio oral se demostró sin lugar a dubitación alguna, la materialidad de la infracción tal y como quedó planteado en párrafos anteriores, ahora bien, en lo que hace relación con la responsabilidad del señor PEDROZO, se demostró que fue él quien se presentó en Efecty a cobrar el valor de tres giros que en total asciende a la suma \$3.089.700, y si bien no se puede afirmar que fue él quien directamente supero, manipulo o suplantó los sistemas informáticos de Cencosud al crear la Caja 31, no cabe duda que fue el acusado quien obtuvo el producto del ilícito y se apoderó ilegalmente

de tales recursos, pues más allá de la discusión planteada por la defensa acerca de la no demostración de ese acuerdo previo como elemento de la coautoría, tal y como se ha indicado, es válido afirmar que el mismo se demostró a través de inferencia razonable, resultando claro que no había un motivo o una causa lícita que explique el origen de los recursos y el por qué el señor PEDROZO fue la persona que finalmente perfecciona el verbo rector del apoderamiento, lo que indica la existencia de un acuerdo tácito entre éste y los otros actores del devenir delictivo, pues no resulta admisible pensar que sin conocimiento previo y sin motivación alguna, los giros se los realizaran a su nombre, luego es lógico afirmar que existió un acuerdo con división de trabajo entre aquellos que alteran los sistemas informáticos de almacenes Jumbo sucursal 170 y el aquí acusado, donde su aporte a la actividad correspondía a la realización de los cobros reseñados, no quedando duda para el despacho su responsabilidad penal como coautor del delito materia de este enjuiciamiento.

Lo anterior para el Despacho está claro, por cuanto se pudo advertir, según las documentales incorporadas, de la información suministrada por la Empresa de Servicios Postales Efecty y de la comprobación dactiloscópica que se hiciera de esas impresiones dactilares, que fue el acusado, y no otra persona, quien acudió a las Oficinas CDS Carulla 98 y Calle 100 a cobrar los dineros, y a quien efectivamente estos fueron pagados, es allí cuando registra su información biográfica, fotográfica, e información decadactilar, y es de ahí de donde sus datos son extraídos para la experticia mencionada, por lo que no es cierto lo alegado por el Defensor, pues sí se probó que el señor PEDROZO DURAN recibió el dinero (\$3.089.700), y entonces no se trata de responsabilidad objetiva, entre otras cosas, por el *animus lucrandi* o el propósito doloso con que este actuó, aprovechándose de las presuntas vulnerabilidades del sistema y “falta de control” de la Empresa víctima y de Efecty, incluso también alegadas por la Defensa.

En lo que tiene que ver con el conocimiento especializado, que afirma la bancada defensiva debe existir en el sujeto activo del hurto por medios informáticos y semejantes, como se vio, ha establecido la H. Corte que, este es indeterminado, es decir, **no requiere una calidad especial en el sujeto** ni que sea ejecutado, como condición indispensable, por varios individuos.

Sin embargo, y en gracia de discusión, ese aspecto tampoco quedó demostrado en sede de juicio oral, es decir, el señor PEDROZO DURAN presta su número de identificación para que se hagan consignaciones a su nombre; presuntamente en esa división de tareas, quien realizaba esa labor técnica era(n) otra(s) persona(s) con más conocimiento interno del funcionamiento, quien se encuentra identificado y si se quiere, operativo de las cajas registradoras y demás asuntos técnicos e informáticos en la Tienda Jumbo Calle 170, pero aspectos que por demás, se investigan en el radicado Matriz.

En ese sentido, es que considera esta Juzgadora, que de acuerdo a la modificación de la adecuación típica efectuada por la delegada Fiscal, no se demostró la configuración del delito de *violación por datos personales*, establecido en el artículo 269F del Código de las Penas, por parte del inculpado, en la realización de alguno de sus verbos rectores, recordemos que esa disposición indica: “*El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

Así como tampoco, quedó acredita la circunstancia de agravación del artículo 269H, numeral 3°, esto es, *“Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este.”*, porque quedó establecido en esta actuación procesal, que el señor PEDROZO DURAN no tenía ninguna relación, ni vínculo contractual con Cencosud Colombia S.A.

Ahora bien, frente al acuerdo común, y a lo manifestado por el respetado Defensor, respecto de que no quedó demostrada la relación o vínculo del señor LUIS GABRIEL con las demás personas que presuntamente intervinieron en el punible o con Cencosud, recuérdese también que, *“para que haya coautoría, debe existir, como nexos subjetivos entre los actuantes, un plan común, que se entiende como tal un mínimo acuerdo entre los coautores, una coincidencia de voluntades, una resolución común del hecho, es decir, un dolo común en el sentido de la teoría del acuerdo previo”*⁶; luego, tampoco le asiste razón al Defensor en este punto, por cuanto, se puede deducir ese plan común de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de realizar el delito, por los involucrados, entre ellos el acusado, aunado a que el acuerdo es tácito como se ha explicado a lo largo de esta decisión.

Finalmente, y en cuanto a lo manifestado por el respetado señor Defensor, en lo que tiene que ver con la posible manipulación de bases de datos, debemos señalar que no se encuentran las inconsistencias que resalta en su alegato o por lo menos no son de tal magnitud como para desacreditar los testigos de cargo y las documentales aportadas (art. 403 y 404 del CPP), y conforme a lo desarrollado en sede de juicio oral, no tienen la capacidad, ni son suficientes para derribar la acusación planteada por la Fiscalía; esto por cuanto, entre otras cosas, el Defensor parte de suposiciones, pues para el Despacho es evidente que la información y los datos personales de los remitentes u ordenadores, como era en este caso la señora ALCIRA ORTIZ PRADA, hacia parte justamente también de la manipulación al sistema informático, a la red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante de la Compañía, y a la suplantación a usuarios ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, que físicamente no habían estado en la Tienda, luego, no podían ser quienes enviaron los dineros, porque es que la caja desde la que se envía no estaba tampoco físicamente en el establecimiento; pero, lo mismo no ocurrió con el retiro de los giros, según ampliamente se expuso, por lo que por supuesto se respetan pero no se comparten sus argumentos.

Expuesto lo anterior, el relato de la señora ISABEL GONZÁLEZ BARÓN, apoderada de Cencosud Colombia S.A., junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado, mediando un acuerdo previo y tácito se apoderó de la suma de dinero de \$3.089.700, con el fin de obtener provecho económico, superando las medidas de seguridad informáticas, desde una caja no existente de Cencosud, mediante la manipulación del sistema informático, la red de sistema electrónico y telemático de la Tienda Jumbo Calle 170, y la suplantación de los empleados, de quienes utilizaron sus usuarios y contraseñas, ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos. Las pruebas testimoniales permiten concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de los testigos denota que no tienen intereses de perjudicar al acusado, pues indican ni siquiera conocerlo, por lo que solo pretenden traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar los bienes jurídicamente tutelados por el legislador contra el patrimonio económico y la seguridad en el tráfico a través de los sistemas informáticos.

⁶ Díaz y García Miguel. La Autoría...Cit., Pág. 642.

En este orden de ideas, considera esta Juzgadora que del acervo probatorio se corrobora directamente más allá de toda duda razonable la participación en calidad de *coautor* del señor LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN en la conducta punible descrita, por lo cual, en ese sentido, no existe duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado, y en consecuencia no se infringe el Principio In Dubio Pro Reo establecido en el artículo 7° del C.P.P, conforme expone la parte defensora.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto por medios informáticos y semejantes, en concurso homogéneo y sucesivo*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN. Ante lo cual, la Delegada fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que el procesado materializó el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia⁷, al solicitar condena por el delito de *violación de datos personales en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con hurto por medios informáticos y semejantes agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, consumado, a título de dolo*, conforme fuera acusado el señor LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados, según se aclaró, respecto de los tres giros No. 9053239545, 9053239826 y 9053240030, el 23 de abril de 2018, a las 11:45 a.m. y 11:46 a.m., de los que resultó siendo beneficiario. Siendo que de esa manera el señor **LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN** actualizó el tipo penal de *hurto por medios informáticos y semejantes, en concurso homogéneo y sucesivo*, previsto en el artículo 239I del Código Penal, por los demás cargos endilgados se absolverá.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN** será condenado como *coautor* responsable del delito de *hurto por medio informáticos y semejantes, en concurso homogéneo y sucesivo*, provisto en el artículo 269I del Código Penal, conforme se expuso ampliamente; conducta que es antijurídica, pues vulneró los bienes jurídicamente tutelados por el legislador del patrimonio económico y la seguridad en el tráfico a través de los sistemas informáticos, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

⁷ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La pena prevista para el delito de hurto por medios informáticos y semejantes, conforme ya se estableció, es la establecida en el artículo 240 del Código Penal, por remisión expresa del punible estudiado, esto es, de **72 a 168 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 72 a 96 meses prisión; **cuartos medios** de 96 meses, incrementado en una unidad, a 144 meses de prisión; y **cuarto máximo** de 144 meses, incrementado en una unidad, a 168 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
72 a 96 meses de prisión	96 a 120 meses de prisión	120 a 144 meses de prisión	144 a 168 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en razón a la carencia de antecedentes penales para la fecha de la ocurrencia de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **72 a 96 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, y en especial a los establecimientos comerciales, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la realización de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto por medios informáticos y semejantes, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional, suficiente y necesario imponer una aflicción del límite mínimo de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

6.1. DEL CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES

En el presente caso nos encontramos ante un concurso de varias acciones punibles que infringen varias veces la misma disposición de la ley penal, dado que fueron varios giros de Efecty los efectivamente cobrados por el señor LUIS GABRIEL, evento en el cual se debe proceder de acuerdo a lo prescrito por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Teniendo entonces que, dosificada la pena del delito de hurto por medios informáticos y semejantes, para el enjuiciado, tasada en SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la cual, considera esta Juzgadora, se le deberá hacer un incremento de DOS (2) MESES, para un total de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN.

En ese sentido, el total de la aflicción impuesta, no supera la suma aritmética de las sanciones individualmente tasadas y tampoco los 60 años, adecuándose a lo preceptuado en el estatuto procesal penal.

6.2. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, pues la pena de prisión impuesta excede de 4 años, a pesar de que, el condenado carece de antecedentes penales, y atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto por medios informáticos y semejantes*, no es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en este último punto le asiste razón al Defensor, pues la remisión al artículo 240 C.P., que establece el hurto calificado, solo se tiene para efectos de la dosificación punitiva.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas.

Por consiguiente, de acuerdo a los elementos materiales probatorios, resulta procedente en este evento conceder al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, la cual es restrictiva de la libertad, y resulta suficiente y proporcional para cumplir los fines de la pena, pues se advierte que se cumplen los requisitos exigidos en la norma en cita, ya que la conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tiene como pena mínima prevista en la ley la de 6 años, el hurto por medios informáticos y semejantes no está incluido en el 68 A del C.P., y tiene arraigo en la comunidad; por lo tanto, el señor LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN deberá garantizar el presente sustituto mediante caución prendaria consistente en un (1) SMLV o su equivalente en póliza, y suscribir el acta de compromiso de que trata el artículo 38 B Numeral 4 del CP.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo. Se advierte que, para el reconocimiento del sustituto, el sentenciado prestará caución y deberá

suscribir acta de compromiso en donde se plasmen las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

8.3. Como quiera que, se **CONCEDE** el sustitutivo de la prisión domiciliaria, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta en su residencia. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

8.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN**, identificado con la cédula No. 1.020.791.815 de Bogotá D.C., como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto por medios informáticos y semejantes*, en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena principal de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. CONCEDER a **LUIS GABRIEL PEDROZO DURAN** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdf05f0fb1c845821889a0c3f8e242719e8dfefaa8652ef03fe446a2b45111c**

Documento generado en 24/02/2023 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>